

NÚMERO 95.

Vicecónsul y auxiliar del Cónsul de los Estados Unidos de América en Manzanillo.

Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones Exteriores.—Departamento Comercial.

El Sr. Augusto Koch, Vicecónsul y auxiliar del Cónsul de los Estados Unidos de América en Manzanillo, ha sido autorizado para ejercer las funciones de su encargo, conforme á la ley de 26 de Noviembre de 1859.

México, 4 de Abril de 1885—*A. C. Vázquez*, subsecretario interino.

“Diario Oficial.”—Núm. 87.—Abril 11 de 1885.

NÚMERO 96.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección 2ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DIAZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabeá:*

“Que en virtud de la facultad que me confiere la fracción XVI del art. 85 de la Constitución, he tenido á bien decretar lo siguiente:

“Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. Forée Bain, por sus generadores dinamo-magneto-eléctricos.

“El interesado pagará treinta pesos por derecho de patente.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 30 de Marzo de 1885.—*Porfirio*

Días.—Al C. General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Marzo 30 de 1885.
—*Pacheco.*—Al.....

“Diario Oficial.”—Núm. 87.—Abril 11 de 1885

NÚMERO 97.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección 2ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DIAZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que en virtud de la facultad que me confiere la fracción XVI del art. 85 de la Constitución, he tenido á bien decretar lo siguiente:

“Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al C. Germán Ochoa, por su emplasto denominado “El Universal.”

“El interesado pagará veinte pesos por derecho de patente.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 28 de Marzo de 1885.—*Porfirio Díaz.*—Al C. general Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Marzo 31 de 1885.
—*Pacheco.*—Al.....

“Diario Oficial.”—Núm. 88.—Abril 13 de 1885.

NÚMERO 98.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección 2ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DIAZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que en virtud de la facultad que me confiere la fracción XVI del artículo 85 de la Constitución, he tenido á bien decretar lo siguiente:

“Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años, al C. Moisés González Estavillo, por su aparato electro-tubular.

“El interesado pagará veinte pesos por derecho de patente.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union, en México, á 1º de Abril de 1885.—*Porfirio*

Diaz.—Al C. general Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Abril 1º de 1885.
—*Pacheco.*—Al.....

“*Diario Oficial.*”—Núm. 88.—Abril 13 de 1885.

NÚMERO 99.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección 2ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DIAZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que en virtud de la facultad que me confiere la fracción XVI del art. 85 de la Constitución, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Leyes y decretos.—Tomo XLIV.—12

“Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. Jorge M. Stephans por su sistema de resortes para camas.

“El interesado pagará veinte pesos por derecho de patente.

“Por tanto, mando se imprima, publique circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 2 de Abril de 1885.—*Porfirio Díaz*.—Al C. general Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Abril 2 de 1885.
—*Pacheco*.—Al.....

“Diario Oficial.”—Núm. 88.—Abril 13 de 1885.

NÚMERO 100.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección 2ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DIAZ*, *Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos*, á sus habitantes, sabed:

Que en virtud de la facultad que me confiere la fracción XVI del artículo 85 de la Constitución, he tenido á bien decretar lo siguiente:

“Artículo único.—De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832, y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al C. Mariano Muñoz, por su procedimiento para obtener del pulque un producto de fácil conservación. El interesado pagará veinte pesos por derecho de patente.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 7 de Abril de 1885.—*Porfirio*

Díaz.—Al C. general Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Abril 7 de 1885.
—*Pacheco.*—Al....

“Diario Oficial.”—Núm. 83.—Abril 13 de 1885.

NÚMERO 101.

Agente Consular.

Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones Exteriores.—Departamento Comercial.

El Sr. D. Gaspar Trueba ha sido autorizado hoy por esta Secretaría para ejercer las funciones de agente consular de los Estados-Unidos de América en Campeche, conforme á los preceptos de la ley de 26 de Noviembre de 1859.

México, Abril 9 de 1885.—*A. C. Vázquez*, subsecretario.

“Diario Oficial.”—Núm. 89.—Abril 14 de 1885.

NÚMERO 102.

CONTRATO.

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección 1ª

CONTRATO

Celebrado entre el General Carlos Pacheco, Secretario de Fomento, en representación del Ejecutivo federal, y los Sres. R. H. de Bergue y Cª, para colonizar los terrenos que se expresan.

Art. 1º Los Sres. R. H. de Bergue y Cª quedan autorizados para establecer colonos ingleses, irlandeses, escoceses, cubanos, portorriqueños y de la isla de Jamaica, en los terrenos de su propiedad, en los Estados de San Luis Potosí, Tamaulipas y Veracruz, los cuales lindan al N. con el río Tamesí, y al S. con el río Pánuco.

Art. 2º Los concesionarios se obligan á establecer en dichos terrenos, cuarenta familias de colonos dentro de los dos primeros años de la fecha de este contrato; ochenta en los tres años siguientes, y ciento treinta en el resto del tiempo que debe durar este mismo convenio, á efecto de quedar radicadas doscientas cincuenta familias en las tres épocas referidas.

Art. 3º Los Sres. R. H. de Bergue y C^a venderán á los colonos lotes alternados de una superficie que no sea menor de cincuenta héctaras, ni mayor de quinientas, á tres pesos cincuenta centavos, como precio máximo, cuyo importe será abonado por quintas partes, en anualidades, comenzando al terminar el segundo año del establecimiento de cada colono.

Art. 4º Conforme á la ley de 15 de Diciembre de 1883, se conceden á los Sres. R. H. de Bergue y C^a las franquicias y exenciones siguientes:

I. Exención de contribuciones, excepto la del timbre, á los capitales destinados para la Empresa.

II. Exención de derechos de puerto, excepto los establecidos para mejoras en los mismos puertos, á los buques que, por cuenta de la Empresa, conduzcan á la República diez familias de colonos por lo menos.

III. Exención de derechos de importación á las herramientas, máquinas, materiales de construcción, animales de trabajo y de cría, y enseres, destinados á la colonia.

IV. Transporte de los colonos en la Línea Mexicana de vapores transatlánticos y en las de ferrocarriles subvencionadas; pero bajo el concepto de que la Empresa ó los colonos deben pagar á dicha línea de navegación los trece pesos á que tiene derecho conforme á su contrato.

Art. 5º La Empresa y los colonos que establezca, se sujetarán á las condiciones y requisitos expresados

en dicha ley del 15 de Diciembre de 1883, que afecten este Contrato.

Art. 6º Dentro de seis meses de la fecha del presente Contrato, los Sres. R. H. de Bergue y C^a depositarán la suma de cinco mil pesos en títulos de la deuda pública, que cederán á favor del Gobierno al quedar establecidas en el segundo año las cuarenta familias á que se refiere la cláusula segunda del mismo convenio.

Art. 7º No podrá transferirse este Contrato á otra Empresa sin previo permiso del Ejecutivo, y en ningún caso á Gobierno extranjero.

Art. 8º La Compañía será mexicana, aun cuando alguno ó algunos de sus socios fueren extranjeros; y en consecuencia, todas las cuestiones que se susciten serán dirimidas por los tribunales mexicanos, renunciándose desde ahora los derechos de extranjería.

Art. 9º Las obligaciones que contrae la Empresa respecto de los plazos fijados en el presente Contrato, se suspenderán en caso fortuito ó de fuerza mayor debidamente comprobado ante la Secretaría de Fomento, que impida en lo absoluto el cumplimiento de ellas.

Art. 10. La duración del Contrato será de quince años, á contar desde la fecha en que se firme.

Art. 11. Este Contrato caducará:

I. Por no constituirse el depósito de cinco mil pesos, según se pacta en el art. 6º

II. Por no establecer las doscientas cincuenta fa-

milias conforme á los términos estipulados en el artículo 2º

III. Por transferir á otra Empresa, en todo ó en parte, los derechos adquiridos, sin previo permiso del Gobierno.

Art. 12. La caducidad será declarada administrativamente por el Ejecutivo; en cuyo caso, perderá la Empresa el depósito de que se habla en el artículo 6º del presente Contrato.

Art. 13. Si la caducidad fuere causada por enajenación, hipoteca ó traspaso de la concesión á un Gobierno extranjero, ó por haberlo admitido como socio, además de la nulidad del acto y de la caducidad del presente Contrato, se darán por espirados desde ese momento los plazos concedidos á la Compañía; perdiendo ésta todos los derechos que le dá el presente Contrato, así como las propiedades y útiles que posea.

México, Marzo 12 de 1885.—*Carlos Pacheco*.—Una Rúbrica.—*R. H. Bergue y C^a*.—Una rúbrica.

“Diario Oficial.”—Núm. 64.—Marzo 16 de 1885.

NÚMERO 103.

CONTRATO.

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.

CONTRATO

Celebrado entre el general Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio, en representación del Ejecutivo federal, y el C. Carlos Cruz Rugama, apoderado jurídico de la Compañía general Mexicana, rescindiendo el Contrato de treinta y uno de Octubre de mil ochocientos ochenta y cuatro, sobre establecimiento de Exposiciones permanentes en México, París y Nueva-York.

Art 1º En atención á las observaciones hechas por la Secretaría de Hacienda y Crédito público al Contrato celebrado en treinta y uno de Octubre de mil ochocientos ochenta y cuatro entre la Secretaría de Fomento y la Compañía general Mexicana, para el establecimiento de Exposiciones permanentes en México, París y Nueva York; y teniendo en cuenta además las dificultades que la misma Secretaría de Hacienda ha encontrado al tratar de ejecutar el Reglamento de dicho Contrato acordado en la misma fecha, la Compañía general Mexicana consiente en que se rescindan, y por el presente se declaran rescindidos y nu-

lificados en todas sus partes, el Contrato y Reglamento referidos, de treinta y uno de Octubre de mil ochocientos ochenta y cuatro; quedando por lo mismo, así el Gobierno como la Compañía, libres y exentos de todas y cada una de las obligaciones que por ellos se impusieron recíprocamente.

Art. 2º A petición de la Compañía, se declara, que la rescisión pactada se funda sólo en las razones expresadas en el artículo anterior, y no en que dicha Compañía haya dejado de promover hasta ahora lo conducente al cumplimiento de las obligaciones que se impuso, por lo que en manera alguna podrá perjudicarse su buen nombre por la rescisión del expresado Contrato.

Es hecho en México, á seis de Marzo de mil ochocientos ochenta y cinco.—*Carlos Pacheco*.—Rúbrica.—Por la Compañía general Mexicana.—*C. Cruz Rugama*.—Rúbrica.

“Diario Oficial.”—Núm. 66.—Marzo 18 de 1885.

NÚMERO 104.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 1ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DÍAZ*, *Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que en ejercicio de la facultad concedida al Ejecutivo de la Unión por la ley de 11 de Diciembre próximo pasado, he tenido á bien decretar lo que sigue:

SECCIÓN PRIMERA.

De la organización de la Gendarmería Fiscal.

Art. 1º Se establece en la línea fronteriza del Norte, desde el 1º de Abril del presente año, un cuerpo de Gendarmería fiscal, cuya organización y planta serán las que en esta ley se determinan.

Art. 2º Desde el día 31 del presente quedarán refundidos en la Gendarmería fiscal:

El noveno cuerpo de rurales que reside en Nuevo León.

Los escuadrones de colonias militares de Coahuila, Chihuahua, Sonora y Durango.